



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 000889-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00497-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LEONCIO OLORTIGA CONTRERAS**  
Entidad : **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES  
- PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR  
FAMILIAR INABIF**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00497-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2023, interpuesto por **LEONCIO OLORTIGA CONTRERAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR INABIF** mediante Expediente N° SUAD0020220039993 de fecha 3 de noviembre de 2022.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>1</sup> establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de acuerdo a lo señalado por el administrado, se advierte que mediante Expediente N° SUAD0020220039993 de fecha 3 de noviembre de 2022, este requirió a la entidad la documentación que a continuación se detalla:

*“(...) LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN BASE DE MOTIVACION DEL LITERAL “H” DEL INC 8.1 DEL CAP 8° DEL INFORME DE PRECALIFICACION N° 000059-2022-INABIF/UA-SUPH/ATPAD (...)”*

- *Declaraciones, actas, videos y otros documentales en cuyo cuerpo se menciones los días, horas, semanas, meses y años puntuales entre el 18 de enero del 2016 y el 20 de junio del 2019 de las supuestas infracciones que la STPAD denomina “Hostigamiento laboral”.*
- *Declaraciones, Actas, Registros, Cuadernos y otros documentales en cuyo cuerpo se mencione y conste los días, horas, semanas, meses y años puntuales entre el 18 de enero del 2016 y el 20 de junio del 2019 de las supuestas infracciones que la STPAD denomina “Salida de residentes del CAR”.*
- *Declaraciones, Actas, Registros, Cuadernos y otros documentales propios del control de vehículos asignados al CAR, en cuyo cuerpo se mencione y conste los días, horas, semanas, meses y años puntuales entre el 18 de enero del 2016 y el 20 de junio del 2019 de las supuestas infracciones que la STPAD denomina “Utilización y disposición de los bienes del estado en beneficio propio”.*
- *Declaraciones, actas, videos y otros documentales en cuyo cuerpo se mencione los días, horas, semanas, meses y años puntuales entre el 18 de*
- *enero del 2016 y el 20 de junio del 2019 de las supuestas infracciones que la STPAD denomina “faltamiento de palabra”<sup>8</sup>.*
- *Declaraciones, Actas, Registros, Videos y otros documentales en cuyo cuerpo se mencione los días, horas, semanas, meses y años puntuales entre el 18 de enero del 2016 y el 20 de junio del 2019 de las supuestas infracciones que la STPAD denomina “Proscribir maltrato” para con los compañeros de trabajo<sup>9</sup>.*
- *Declaraciones, Actas, Registros, Cuadernos y otros documentales propios de la supuesta venta de frutas, paltas, patos, cuyes y otros del CAR, en cuyo cuerpo se mencione y conste los días, horas, semanas, meses y años puntuales entre el 18 de enero del 2016 y el 20 de junio del 2019 de las supuestas infracciones que la STPAD denomina “Ocultar e impedir el descubrimiento de las faltas imputadas<sup>10</sup>, como el extravío de los cuadernos de vigilancia, bitácora de os vehículos asignados la CAR”.*
- *Declaraciones, Actas, Registros, Cuadernos y otros documentales propios del control de vehículos asignados al CAR, en cuyo cuerpo se mencione y conste los días, horas, semanas, meses y años puntuales entre el 18 de enero del 2016 y el 20 de junio del 2019 de las supuestas infracciones que la STPAD denomina “Utilización y disposición de los bienes del estado en beneficio propio.”;*

<sup>1</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, con relación a ello, este Colegiado advierte que en el recurso de apelación materia de análisis, el administrado señala lo siguiente: “(...) De lo expuesto anteriormente y que **denotaría marcada arbitrariedad con marcada subjetividad donde se pretende atribuir al suscrito una continuidad de faltas en el LITERAL “H” DEL INC 8.1, DEL CAP 8° DEL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 000059 -2022-INABIF/UA-SUPH/ATPAD desde el 18 de enero del 2016 hasta 20 de junio del 2019 (...)**”;

Que, conforme en tal virtud, se colige que el administrado solicita acceder a información respecto de un procedimiento administrativo disciplinario en el cual es parte; requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a *la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*” (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)*”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, *sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental*”. (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

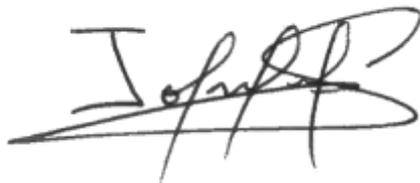
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00497-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2023, interpuesto por **LEONCIO OLORTIGA CONTRERAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR INABIF** mediante Expediente N° SUAD0020220039993 de fecha 3 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR INABIF** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONCIO OLORTIGA CONTRERAS** y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR INABIF** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc